

# LA CONCRECIÓN DEL LUGAR DONDE SE HA PRODUCIDO EL HECHO DAÑOSO EN EL ART. 5.3 DEL REGLAMENTO 44/2001: NOTA A LA STJCE DE 16 DE JULIO DE 2009

NATIVIDAD GOÑI URRIZA

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad Pública de Navarra*

Recibido: 05.01.2011 / Aceptado: 14.01.2011

**Resumen:** La STJCE 16 julio 2009, *Zuid-Chemie BV*, C-189/09, aborda un caso muy interesante para la industria europea de fabricación de productos porque clarifica la determinación del concreto lugar de manifestación de un daño con el fin de considerarlo *lugar donde se ha producido el hecho dañoso* y atribuir, por tanto, competencia a los tribunales de ese país en virtud del art. 5.3 del Reglamento 44/2001. En los supuestos en los que la empresa perjudicada se dedique a la manufactura del producto defectuoso, el lugar donde se ha producido el hecho dañoso puede ser considerado el lugar donde ha sobrevenido el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado, y no sólo el lugar de entrega de la materia prima.

**Palabras clave:** cooperación judicial en materia civil y mercantil, competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, Reglamento (CE) nº 44/2001, competencias especiales, competencia en materia delictual o cuasidelictual, concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso».

**Abstract:** Judgment *Zuid-Chemie BV*, C-189/09, of 16th July 2009, sheds some light on a very important question for the European industry on manufacturing products. Article 5(3) of Regulation No 44/2001 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters must be interpreted as meaning that, in a dispute concerning the damage caused to an undertaking by the delivery of a contaminated chemical product which rendered unusable the fertiliser that the undertaking produces from a number of raw materials and by the processing of that product, the words ‘place where the harmful event occurred’ designate the place where the initial damage occurred as a result of the normal use of the product for the purpose for which it was intended.

**Key words:** judicial cooperation in civil and commercial matters, jurisdiction and enforcement of judgments, Regulation (EC) No 44/2001, special jurisdictions, special jurisdiction in tort, definition of the «place where the harmful event occurred».

**Sumario:** I. Planteamiento de los hechos. II. Cuestiones jurídicas. III. Interpretación del lugar donde se ha producido el hecho dañoso. IV. Daños comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 5.3 Reglamento 44/2001. V. Conclusiones.

## I. Planteamiento de los hechos

1. La Sentencia del TJCE de 16 de julio de 2009 constituye una más de las sentencias que este Tribunal ha debido dictar para la interpretación del art. 5.3 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de re-

soluciones judiciales en materia civil y mercantil o de su precedente en el Convenio de Bruselas<sup>1</sup>. En este caso el Tribunal debe pronunciarse sobre la petición de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos en el supuesto que enfrenta a dos empresas, *Zuid-Chemie BV*, empresa dedicada a la fabricación de fertilizantes y domiciliada en los Países Bajos, contra *Philippo's Mineralenfabriek* cuya actividad consiste en la fabricación de productos químicos y que está establecida en Essen (Bélgica)<sup>2</sup>.

Los hechos que dieron lugar al litigio se retrotraen al año 2000 cuando la empresa *Zuid-Chemie BV* compra un producto químico denominado «micromix» a *HCI Chemicals Benelux BV* establecida igual que la compradora en los Países Bajos. Sin embargo, como la empresa vendedora no puede producir directamente el «micromix» lo encarga a otra empresa, *Philippo's*. Esta última produce el «micromix» en su fábrica de Essen (Bélgica) y de ese lugar lo retira la compradora *Zuid-Chemie BV*.

Posteriormente, *Zuid-Chemie BV* incorpora el producto químico adquirido como materia prima a su proceso de producción y lo transforma en fertilizante en su planta de los Países Bajos y desde allí vendió y remitió el producto final a sus clientes.

Una vez manipulado el «micromix» se descubrió que el contenido en cadmio era demasiado elevado, lo que ocasionaba que el fertilizante no pudiera utilizarse o sólo podía utilizarse en menor medida por lo que se causó un daño a *Zuid-Chemie BV*.

Ante la demanda planteada por la compradora ante los tribunales de los Países Bajos, a la sazón tribunales del lugar donde la empresa compradora tiene su establecimiento, éstos se declaran incompetentes porque entienden que, en aplicación del apartado 3º del art. 5 del Reglamento 44/2001, son competentes los tribunales del lugar donde se ha producido el perjuicio inicial y, en este caso, se consideró que el perjuicio inicial se había sufrido por *Zuid-Chemie BV* en Bélgica, lugar donde se retiró el producto químico contaminado. Esta resolución de primera instancia se ve confirmada por el tribunal de apelación porque se consideró como *elemento decisivo* la conducta supuestamente culpable del vendedor (todas las actuaciones de *Philippo's* se habían desarrollado en Bélgica) y no el hecho de que el «micromix» contaminado provocara la alteración del fertilizante producido por la empresa compradora en los Países Bajos. De modo que el tribunal de apelación concluye que el perjuicio inicial sufrido por la víctima del daño ha sobrevenido en Essen (Bélgica) que es el lugar donde se entregó el producto (*entrega en fábrica*).

## II. Cuestiones jurídicas

2. Planteado el recurso de casación ante el Tribunal Supremo holandés, éste decide suspender el procedimiento y plantear el recurso prejudicial ante el TJCE solicitando la aclaración de las siguientes cuestiones:

A) En primer lugar, en una reclamación de daños ¿qué perjuicios han de tener la consideración de perjuicio inicial (*daño directo*) como consecuencia de la conducta del causante del daño, el perjuicio que se produce mediante la entrega del producto defectuoso o el perjuicio que se produce con la utilización normal del producto para la finalidad a la que estaba destinado?

B) En segundo lugar, en caso de considerarse el perjuicio relevante el producido por la utilización normal de producto para la finalidad a la que estaba destinado, debe ese perjuicio consistir en un daño físico a las personas o cosas o puede tratarse (en ese momento) de un daño meramente patrimonial.

<sup>1</sup> Vid. STJCE 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse d'Alsace*, 21/76; STJCE 11 enero 1990, *Dumez*, C-220/88; STJCE 26 marzo 1992, *Reichert*, C-261/90; STJCE 7 marzo 1995, *Fiona Shevill*, C-68/93; STJCE 19 septiembre 1995, *Antonio Marínari v. Lloyd's Bank*, 1995/153; STJCE 27 octubre 1998, *Réunion Européenne*, C-51/97; STJCE 11 julio 2002, *Rudolf Gabriel*, C-96/00; STJCE 17 septiembre 2002, *Tacconi*, C-334/2000.

<sup>2</sup> Véanse otros comentarios a la sentencia, R. BIANCHI, *Corte di Giustizia europea. Ambiente & sviluppo : consulenza e pratica per l'impresa e gli enti locali* 2009; 10, pp: 949-951; P. MANKOWSKI, *Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht*, 2009, pp: 569-570; A. WITTWER, „Zuständigkeit bei internationaler Produkthaftung«, *European Law Reporter*, 2009 p: 354-355; L. Idot, «Compétence spéciale en matière délictuelle», *Europe*, Octubre 2009, Comm. n° 386, p.29 y M. GUZMÁN ZAPATER, «Jurisprudencia en materia de DIPr.», *REDI*, 2009, 2, pp. 489-492.

3. Analizaremos en primer lugar la concreción del lugar donde se ha producido en el daño (III) y, en segundo lugar, el alcance de los daños que abarca el art. 5.3 (IV).

### III. Interpretación del lugar donde se ha producido el hecho dañoso

4. En el presente caso, el Tribunal debe, en primer lugar, determinar para el caso de la entrega de un bien defectuoso cual es *el lugar donde se hubiera producido el hecho dañoso*. Ya que ese lugar es el elemento incluido en el art. 5.3 Reglamento 44/2001 como criterio de atribución de competencia para esta materia. En concreto, se trata de un supuesto que la doctrina ha venido denominando *ilícitos a distancia*. Es decir, como en el caso de las *Mines de Potasse d'Alsace*, el ilícito se inicia o tiene su origen en un país pero produce el efecto dañoso en otro u otros países diferentes<sup>3</sup>. Y para estos casos de ilícitos a distancia el Tribunal ha aplicado la *teoría de la ubicuidad*, en virtud de la cual el *lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso* al que hace referencia el art. 5.3 del Reglamento 44/2001 es tanto el país donde ha tenido lugar el hecho causante del daño como el lugar del país donde se verifica el resultado lesivo<sup>4</sup>. Y es la determinación del concreto lugar donde se ha producido el perjuicio a la víctima lo que está en juego en el caso *Zuid-Chemie* porque el Tribunal de Apelación holandés confirmó la sentencia de primera instancia con base en la incompetencia de los tribunales de los Países Bajos debido a que consideró como lugar donde se ha producido el perjuicio el territorio de Bélgica considerando como elemento decisivo la conducta supuestamente culpable de Philipppo's, esto es la entrega de la mercancía (que se produjo en Bélgica) y no el hecho de que el «micromix» contaminado provocara la contaminación del fertilizante producido por la víctima en los Países Bajos (F13) que fue el lugar de transformación del «micromix» en fertilizante.

5. Por el contrario, el TJCE pone el acento en el necesario nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina y entiende que el lugar del daño es aquel lugar en el que el producto químico -que es el producto defectuoso- se transforma en el fertilizante (que es el lugar de la transformación) causando el perjuicio material a la parte demandante al deteriorar el fertilizante. (F 28 y 29)<sup>5</sup>. En este caso dicho lugar coincide con el país del establecimiento del comprador. De tal manera que el lugar del resultado dañoso es a juicio del tribunal, aquél en el que se produce el *perjuicio material directo*, es decir, donde el perjuicio se manifiesta de forma concreta y para el caso de un producto intermedio que va a ser utilizado para la elaboración de otro final, éste debe ser el lugar donde se transforma o manipula para la finalidad a la que estaba destinado. Ese es el lugar donde se manifiesta el perjuicio material sufrido por *Zuid-Chemie* que rebasa el daño inherente al propio micromix<sup>6</sup>.

6. Es de destacar, por otra parte, que el Tribunal está siempre teniendo en cuenta el daño directo sufrido por la víctima, en este caso la empresa *Zuid-Chemie* que sufre la lesión al incorporar el producto defectuoso a su proceso productivo. En ningún caso el Tribunal hace referencia a un daño indirecto, en cuyo caso no es posible acudir al art. 5.3 del Reglamento 44 para fundar la competencia del juez europeo<sup>7</sup>.

Ya algunos autores habían anunciado que, para el caso de las reclamaciones por daños producidos por productos defectuosos el lugar de adquisición de los productos defectuosos es irrelevante, siendo por el contrario relevante el lugar de fabricación de los productos o el lugar donde éstos producen

<sup>3</sup> P. BLANCO-MORALES LIMONES, «Art.5» en A.-L. CALVO CARAVACA, *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial internacional y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, pp. 119-130, en particular p. 127 y A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIR.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 11ª ed., 2010, p. 798.

<sup>4</sup> STJCE 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse d'Alsace*, 21/76.

<sup>5</sup> M. GUZMÁN ZAPATER, «Jurisprudencia en materia de DIPr.», *REDI*, 2009, 2, pp. 489-492.

<sup>6</sup> STJCE 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-186/08, F. 29.

<sup>7</sup> A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIR.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 11ª ed., 2010, p. 797.

el daño<sup>8</sup>. Sin embargo, para otros, el lugar de entrega de los productos al comprador es el que hay que tomar en consideración a efectos de la determinación del lugar del resultado dañoso en relación al art. 5.3 del Reglamento 44/2001<sup>9</sup>. Esta segunda solución es la más correcta, porque el lugar de entrega de la mercancía puede ser accidental y no constituir un lugar realmente vinculado con el caso cuando no coincide con el lugar de manipulación del producto o el lugar del establecimiento del fabricante que ha sufrido la lesión.

7. El Tribunal justifica su decisión aludiendo a que la regla especial de competencia establecida en el punto 3 del art. 5 del Reglamento 44/2001 tiene su fundamento en el *principio de proximidad razonable* ya que se basa en la existencia de una *conexión particularmente estrecha* entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso<sup>10</sup>. De tal manera que esta interpretación permite que conozca del asunto el órgano jurisdiccional más adecuado y, por tanto, que la regla de competencia especial establecida en el punto tres del art. 5 del Reglamento 44/2001 produzca su *efecto útil*<sup>11</sup>. Dicho efecto útil consiste en permitir que otros tribunales diferentes a los fijados por el art. 2 del Reglamento 44/2001 puedan ser competentes<sup>12</sup>.

Sin embargo, a la hora de determinar el lugar relevante de manifestación del daño directo ocasionado a la víctima, debería tenerse en cuenta la necesidad de la previsibilidad del foro para el demandado<sup>13</sup>. De tal manera, que si en caso semejante de entrega de productos defectuosos intermedios, el adquirente lo transforma en un lugar que el vendedor no hubiera podido prever; por ejemplo, en otro establecimiento desconocido para el proveedor del material, éste foro no sería razonablemente previsible para el demandado. Por lo tanto la previsibilidad del foro debería actuar como límite a la interpretación extensiva del art. 5.3 del Reglamento 44/2001<sup>14</sup>.

8. El Tribunal confirma, por otra parte, los criterios hermenéuticos utilizados en las sentencias previas en las que ha debido interpretar el Reglamento 44/2001 y el Convenio de Bruselas acudiendo en primer lugar, a la *interpretación autónoma, remitiéndose a su sistema y a sus objetivos*<sup>15</sup>.

En segundo lugar, aplica el *principio de proximidad* ya anunciado en los casos *Dumez* y *Shevill*, al entender que esta regla de competencia especial, cuya elección depende de una opción del demandante, se basa en *la existencia de una conexión particularmente estrecha entre el litigio y otros Tribunales distintos de los del domicilio del demandado*, que justifique la atribución de competencia a dichos órganos jurisdiccionales *en aras a una buena administración de la justicia, así como de una sustanciación adecuada del proceso*<sup>16</sup>.

<sup>8</sup> CZERNICH, en CZERNICH/ TIEFENTHALER/ KODEK, *Kurzkommentar Europäisches Gerichtsstands-und Vollstreckungsrecht EuGVO und Lugano-Übereinkommen*, LexisNexis, Viena, 2ª ed., 2003, p. 88. Véase, en cambio, la adecuación de éste lugar para la determinación del origen del daño para los supuestos de responsabilidad por productos colocados en un mercado en M. VIRGÓS SORIANO/F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 191.

<sup>9</sup> P. MANKOWSKI, «Art.5» en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI, *Bussels I Regulation*, 2007, pp. 210-211.

<sup>10</sup> STJCE 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-186/08, (F24).

<sup>11</sup> STJCE 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-186/08, (F 30).

<sup>12</sup> Efectivamente, el Tribunal recuerda que el art. 5.3 del Reglamento 44/2001 no se refiere únicamente al lugar donde se ha producido el acto causante del daño sino también aquel en donde ha sobrevenido el daño ya que en otro caso esta disposición nos llevaría a determinar, en un número importante de casos, como competentes los tribunales del domicilio del demandado. Así que la mencionada norma de competencia especial perdería su efecto útil. Esta misma interpretación la realizó ya el Tribunal en la sentencia de 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse d'Alsace*, 21/76, (F16).

<sup>13</sup> La previsibilidad del tribunal que puede declararse competente en aplicación de este foro ha sido exigida por el Tribunal en el caso *Dumez* y en el caso *Marinari*. Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIR.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 11ª ed., 2010, p. 795.

<sup>14</sup> M. VIRGÓS SORIANO/F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 187.

<sup>15</sup> STJCE 2 octubre 2008, *Hassett y Doherty*, (F 17) y STJCE 23 abril 2009, *Draka NK Cables*, (F19).

<sup>16</sup> STJCE 11 enero 1990, *Dumez*, C-220/88 y STJCE 7 marzo 1995, *Fiona Shevill*, C-68/93.

En tercer lugar, ya el tribunal había utilizado para determinar el lugar donde se produce el resultado dañoso al lugar donde es encontrada el bien que ha resultado dañado en el momento de la lesión, esto es, *el lugar donde el hecho causal...ha producido sus efectos dañosos en relación a la víctima*<sup>17</sup>.

Finalmente, el Tribunal una vez más, recuerda el carácter de excepción al principio fundamental de la competencia de los tribunales del domicilio del demandado. Para después, interpretar este foro especial de forma estricta<sup>18</sup>.

No obstante, el caso *Marinari v. Lloyd's Bank* debería actuar como *límite de la interpretación anterior* aunque en el caso *Zuid-Chemie* no se trate de daños indirectos en todo caso si que es aplicable el razonamiento de que la interpretación del art. 5.3 tiene que ser compatible con el objetivo del Reglamento de establecer reglas de competencia judicial internacional ciertas y previsibles. Además de que podría atribuir competencia a un tribunal que no tuviera ningún nexo con los elementos del litigio que es lo que justifica la competencia especial del art. 5.3 del Reglamento 44/2001<sup>19</sup>.

9. En otro orden de cosas, se echa de menos la inclusión en el razonamiento del Tribunal del art. 5 del Reglamento Roma II, desde el momento en el que el considerando número 7 del mismo se solicita la coherencia en la aplicación de ambas normas y en el considerando número 20 se nombran los objetivos de Roma II para la responsabilidad de productos defectuosos, entre los que están *el justo reparto de los riesgos inherentes a una sociedad moderna, el incentivo a la innovación, la garantía de una competencia no falseada y la simplificación de los intercambios comerciales*. Dichos objetivos, junto con los propios del Reglamento 44/2001, podían haber arrojado más luz a la lacónica sentencia del tribunal en una materia tan importante para la industria europea<sup>20</sup>.

#### IV. Daños comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 5.3 Reglamento 44/2001

10. La segunda cuestión que se plantea por el Tribunal Supremo holandés ante el Tribunal europeo se refiere al daño a tener en cuenta en la aplicación del art. 5.3 Reglamento 44/2001. Esto es, se pregunta si para el caso en el que el perjuicio inicial considerado debe ser el producido por la utilización normal del producto para la finalidad a la que estaba destinado se refiere sólo a un daño físico a las personas o a las cosas o también si únicamente se ha sufrido (por el momento) un daño patrimonial.

11. El Abogado General *Strikwerda* plantea, a lo largo del proceso ante el Tribunal Supremo holandés, que el Tribunal europeo se había pronunciado hasta ese momento sobre la cuestión de si la distinción entre el lugar donde se ha producido el hecho causante del daño, *Handlungsort* y, el lugar donde se manifiesta el daño, *Erfolgsort* en casos en los que están presentes actos ilícitos que producen daños físicos a las personas o a las cosas. Por tanto, cuestiona si cuando se trata de un mero daño patrimonial dicha distinción no procede incluso cuando ese daño es un daño directo (inicial) consecuencia del acto causante del perjuicio «schadebrengende feit» (par. 14)<sup>21</sup>.

Efectivamente, en los casos en los que el Tribunal europeo ha debido pronunciarse sobre la interpretación del art. 5.3 del Reglamento 44/2001 en los que estaba en juego un daño patrimonial únicamente, el caso *Marinari y Kronhofer*, el Tribunal ha entendido que el perjuicio (daño directo) se ha manifestado en el mismo país donde se han producido los hechos causantes del mismo<sup>22</sup>. Es decir, no se

<sup>17</sup> STJCE 7 marzo 1995, *Fiona Shevill*, C-68/93.

<sup>18</sup> Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIR.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, 11ª ed., 2010, p. 163, donde los autores opinan que los foros especiales por razón de la materia -por tanto, el art. 5.3- deben ser interpretados restrictivamente; porque son una excepción a la regla especial contenida en el art. 2. En sentido contrario, M. VIRGÓS SORIANO/F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 134.

<sup>19</sup> STJCE 19 septiembre 1995, *Antonio Marinari v. Lloyd's Bank*, 1995/153.

<sup>20</sup> P. MANKOWSKI, *Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht*, 2009 p. 570.

<sup>21</sup> <http://conflictoflaws.net/2008/dutch-supreme-court-refers-questions-on-article-53-brussels-i-regulation/>

<sup>22</sup> STJCE 19 septiembre 1995, *Antonio Marinari v. Lloyd's Bank*, 1995/153 y STJCE 10 junio 2004, *Kronhofer*, C- 168/02.

han considerado propiamente *illicitos a distancia*. Sin embargo, también es preciso señalar que el Tribunal ha dejado pasar la oportunidad de aclarar esta cuestión al no responder a la misma en su sentencia<sup>23</sup>. Habrá que esperar, por tanto, a una futura decisión del Tribunal sobre esta importante cuestión para los productores europeos de sustancias intermedias. Se trata de una cuestión que puede plantearse con frecuencia, como lo demuestra la sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda, de 12 de mayo de 2005. En el caso *Crompton BV v. Leo Laboratories Ltd* el supuesto es muy similar al analizado aquí, ya que se trata de un empresa fabricante de productos farmacéuticos con sede en Irlanda que adquiere de una empresa con sede en Holanda una materia prima «parafina» para la elaboración de sus productos (medicamentos). Pero el fabricante holandés entrega la «parafina» contaminada con gasoil y deteriora el producto manufacturado por la compradora. La empresa perjudicada por la entrega de la parafina demanda ante los tribunales irlandeses por *tort* en virtud del art. 5.3 del Reglamento 44/2001, alegando que el daño se ha manifestado en la fábrica irlandesa. Al impugnar el demandado la competencia del juez irlandés alegando los art.s 23, 27 o 28 del mismo Reglamento, el juez irlandés debe examinar su competencia a la luz del foro especial. El juez se plantea y tiene dudas sobre si en ese caso el art. 5.3 Irlanda constituye el lugar donde se ha producido el hecho dañoso, porque la sustancia defectuosa fue entregada al comprador en Holanda, aunque fue transformada en Irlanda donde deterioró los medicamentos a los que se incorporó. Finalmente, el Tribunal Supremo irlandés decide no plantear la cuestión prejudicial y no pronunciarse sobre esta cuestión ya que interpreta la cláusula de sometimiento en exclusiva a los tribunales holandeses pactada en el contrato en el sentido de que alcanza incluso al litigio en cuestión planteado ante los tribunales irlandeses que tiene por objeto la reclamación de daños producidos por la entrega de un producto contaminado<sup>24</sup>.

## V. Conclusiones

**12.** La solución adoptada en *Zuid-Chemie* es adecuada porque permite atribuir competencia a un tribunal vinculado objetivamente con los elementos del litigio por lo que es adecuado para la eficacia de la prueba. Es cierto que al considerar el Tribunal europeo, en los supuestos en los que la empresa perjudicada se dedique a la manufactura del producto defectuoso, que el lugar donde se ha producido el hecho dañoso puede ser el lugar donde ha sobrevenido el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado, y no sólo el lugar de entrega de la materia prima puede favorecer a la víctima y, por tanto, al ampliar las posibilidades de acceso a los tribunales del lugar de manifestación del perjuicio al usuario de un producto, favorecer el comercio entre los Estados miembros. Pero quedan todavía cuestiones importantes por aclarar al no pronunciarse el Tribunal sobre la cuestión de si para el caso en el que el perjuicio inicial considerado debe ser el producido por la utilización normal del producto para la finalidad a la que estaba destinado se refiere sólo a un daño físico a las personas o a las cosas o, también, si únicamente se ha sufrido un daño patrimonial.

<sup>23</sup> El Tribunal entiende que esta cuestión planteada es de carácter hipotético porque el micromix ya ha producido un daño físico a las cosas (F35).

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda de 12 mayo 2005, *Crompton BV vs. Leo Laboratories Ltd.*, IR, 2005, pp. 233 y ss.